



Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura y Turismo
del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **75/SCT-01/2017.**

En dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico ante este Órgano Garante, el trece de marzo de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, con cuatro anexos con copias simples, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por _____, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **75/SCT-01/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente _____, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto



Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura y Turismo
del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **75/SCT-01/2017.**

de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: Ahora bien, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: ***“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”***

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio: .

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un



Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura y Turismo
del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **75/SCT-01/2017.**

motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que el reclamante, alegó en su medio de impugnación lo siguiente:

"VI. - El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad:

Adjunto en el mismo recurso las tres respuestas a tres solicitudes de los folios ya señalados pues la respuesta en los tres casos es la misma, y el sujeto obligado es el mismo, y las fechas de la presentación de las solicitudes es la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura y Turismo
del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **75/SCT-01/2017.**

misma, incluso el Sujeto Obligado envió las respuestas adjuntas en un mismo correo. (Se adjunta captura de pantalla).

Las peticiones fueron 00042617: “Copia simple del oficio con folio: C.G.A./S.R.H./109/2016” 00042717: copia digitalizada de todos los documentos que haya firmado el Secretario Ejecutivo del Consejo, Jorge Alberto Lozata Legorreta de fecha 12 de febrero de 2016 Y 00042817: “el monto total erogado al amparo de la partida genérica 3850 durante el año 2016, pido copia del soporte documental de dicho gasto.”

En sus respuestas el Sujeto Obligado aseguró lo siguiente en los tres casos: “El Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla con fecha 27 de enero de dos mil diecisiete, específicamente en su segunda sección, esta Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de Puebla se encuentra dentro del proceso de Modificación de sus ordenamientos y disposiciones reglamentarias que norman sus funciones, resaltando que nos encontramos dentro de los 90 días establecidos en dicho decreto para la realización de la entrega recepción de toda la documentación e información física y electrónica que correspondía al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla...

... al no existir impedimento legal, pido a esta comisión ordene al sujeto obligado la entrega sin mayor dilación”.

Por lo tanto, dichas manifestaciones no se encuentran en ninguno de los supuestos indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

“ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada; III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial; IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura y Turismo
del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Laura Marcela Carcaño Ruíz.
75/SCT-01/2017.**

VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; IX. La falta de trámite a una solicitud; X. La negativa a permitir la consulta directa de la información; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o XII. La orientación a un trámite específico...”

De lo anteriormente citado el presente recurso de revisión, se advierte que no existe la negativa del sujeto obligado de proporcionar total o parcialmente la información requerida, ni la declaratoria de la inexistencia de la misma, asimismo, dicha información no fue clasificada como reservada o confidencial; el sujeto obligado no se declaró incompetente para entregar dicha información, de igual forma, el reclamante no alegó que la información hubiera estado incompleta, distinta a la requerida, en un formato ilegible o no accesible para él; igualmente, el recurrente no se inconformó en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al exigido por él; de igual modo, el agraviado no impugna el cálculo de costos de tiempo o el tiempo de entrega del mismo; también, no está en el supuesto de la falta de respuesta, toda vez que el sujeto obligado le dio una respuesta a su solicitud de acceso a la información, por lo tanto, no estamos en una omisión por parte del Estado, de igual modo, el medio de impugnación interpuesto por el reclamante no se encuentra en el supuesto de falta del trámite de la solicitud, en virtud de que la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, gestiona la misma, tan es así que hay respuesta por parte de éste al solicitante; finalmente, el presente asunto no está encuadrado en los supuestos de la negativa de permitir la consulta directa de la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta y la orientación a un trámite específico, por lo que su agravio no se encuadra en ninguno de los supuestos jurídicos que prevé la norma para la procedencia del recurso.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura y Turismo
del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.

75/SCT-01/2017.

Asimismo, el artículo 6 constitucional, establece que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).

El derecho a informar es la posibilidad que tiene cualquier persona para exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea; exigiendo así al Estado de no restringir, ni limitar directa o indirectamente el flujo de la información; de igual se debe requerir al Estado para que fomente las condiciones para que fluya la información.

De igual forma, el acceso a la información garantiza que todas las personas sin demostrar interés jurídico pueden exigir información al Estado respecto de sus archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sean requeridos por éstas de manera pacífica y respetuosa; por lo que, se le exige al Estado que no obstaculice ni impida la búsqueda de la misma; asimismo, se le requiere a éste para que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales los ciudadanos puedan obtener dicha información; finalmente, el derecho a ser informado garantiza a los individuos a recibir libremente la información de forma plural y oportuna, permitiéndole así ejercer sus derechos y quedado obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información.

Teniendo aplicación lo anterior la Tesis Aislada. Décima Época. Registro: 2012525. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.). Página: 839, con el rubro y texto siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por



Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura y Turismo
del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **75/SCT-01/2017.**

un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Por lo que, en el caso que nos ocupa se cumplieron con las garantías que establece el derecho a la información, en virtud de que el sujeto obligado informó que se encontrada en el proceso de modificación a sus ordenamientos y disposiciones legales, dicha información la recibió el solicitante diez de marzo de dos mil diecisiete, a través de su correo electrónico tal como lo manifestó éste en su recurso de revisión.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto y al no estar en ninguno de los supuestos señalados en el numeral 170 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla sobre la procedencia del medio de impugnación, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura y Turismo
del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **75/SCT-01/2017.**

*en el artículo 170 de la presente Ley...”; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por _____ por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo.*

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico _____, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma Licenciada **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante el Licenciado JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL, Coordinador General Jurídico que autoriza.

LIC. LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

LIC. JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

PD2/LMCR/75/SCT-01/2017/Mag/SE DESECHA RC.